

ALLEN, a los 3 días del mes de febrero del año 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **J.S.G. EN REPR. DE SU HIJA M.L.Z. C/ M.N.E. S/VIOLENCIA (CONEXIDAD CON RO-01474-F-2023 Y AL-00924-JP-2024) (Expte. N° AL-00072-JP-2026)**, de los que,

RESULTA: Que la denuncia radicada por J.S.G. EN REPR. DE SU H.L.Z.M.-D.5. de esta ciudad, dentro del marco de la Ley de Violencia Familiar, resultando denunciado M.N.E.D.4. de esta ciudad. Relata en la misma lo siguiente:Que me h.p.e.e.U.E.f.d.d.a.m.e.p.N.c.q.t.d.h.e.c..E.f.0.a.h.0.y.n.e.a.p.d.c.m.h.M.L.Z.d.(.a.d.e.s.l.a .1.y.m.d.q.h.t.v.g.a.d.A.c.q.e.e., dice "...tengo m.d.c.a.m.p.m.t.m.p.y.y.t.m.d.q.M.e.q.p.m.e.t...." le s.c.q.m.h.p.y.m.r.q.s.p.l.h.p.t.e.e.m..A.d.s.s.l.y.è.h.c.s.n.E.p.h.u.a.c.m.h.s.i.a.q.a.l.c.d.è.y. n.m.s.d.e.c.p.e.p.f.l.u.v.E. todo...".

CONSIDERANDO: Que la presentación realizada por J.S.G., requiere la intervención de la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia, a los efectos que intervenga en la conflictiva familiar, elabore un amplio informe socio ambiental y plantee las estrategias adecuadas para solucionar la situación, en razón que se debe tutelar los intereses de la a. en salvaguarda de su integridad psicofísica que se encuentra inmersa en situación de violencia que palmariamente denota la vulneración de sus derechos, que se encuentran protegidos por convenciones internacionales, por la ley 26.061 y la Ley provincial N° 4109 , atento que las niñas, niños y adolescentes poseen una situación particular de vulnerabilidad, basada en la dependencia necesaria de un adulto para su desarrollo. Los cuidados del entorno familiar, a través de los padres o los adultos referentes, se hacen especialmente necesarios para asegurar un saludable y completo bienestar físico, psíquico y mental. Brindar estos cuidados es una responsabilidad por la que deben velar las familias, la comunidad en su conjunto y el Estado.

Asimismo, para evitar toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta que afecte la vida, libertad física, psicológica, sexual, o emocional, como así también su seguridad personal, se dispone la prohibición de acercamiento evitar que el presunto agresor interfiera en el desarrollo normal de la vida personal, social del

denunciante, medida de suma importancia para impedir la repetición de hechos violentos, con la finalidad de mantener alejado al agresor de la víctima. Que con la prohibición de acercamiento se pretende Que asimismo para lograr el cese de la perturbación se encuentra la prohibición de comunicación, lo cual le impide al agresor cualquier tipo de comunicación con el sujeto protegido, ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp, Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails.

Por lo dispuesto por la ley D 3040, su modificatoria Ley 4241 y los arts. 136, 148, siguientes y concordantes del Código Procesal de Familia, establecer medidas protectorias adecuadas al caso denunciado, ante las consideraciones realizadas al caso y a los fines de evitar comportamientos de la naturaleza como la denunciada y/o hechos graves a futuros, como así a solicitud de parte.

RESUELVO: Adoptar como medidas protectorias y preventivas:

a) la intervención de la **SECRETARIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**, a fin que elabore un amplio informe socio ambiental en cada uno de los domicilios de las partes y establezca las estrategias posibles para solucionar la conflictiva familiar emergente. Líbrese oficio al SENAF, con copia de la presente y élévese al Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso.

b)**PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** en un radio no menor a 200 mts. de M.N.E. hacia L.Z.M. prohibiendo el acceso de la persona contra la que se dirige la acción al domicilio, residencia, lugar de trabajo, lugar de estudio y otros ámbitos de concurrencia de la persona afectada como así también acercarse a una distancia determinada razonablemente, de cualquier lugar en el que se encuentre circunstancialmente la persona afectada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado. Si ello ocurriese, la persona obligada debe retirarse o alejarse del lugar.

c) M.N.E. **deberá ABSTENERSE** la persona denunciada de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o por cualquier medio de comunicación ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp, Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails y / o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que L.Z.M. se encuentre y/o transite, a los fines de preservar la integridad psicofísica de la misma.

Estas medidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (..será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia) que tendrán vigencia hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar estas medidas, en caso que las partes sean notificadas por el Juzgado de Familia interviniente con asiento en la ciudad de General Roca. En virtud de lo preceptuado por art. 16 de la normativa citada, en caso de requerir medida judicial alguna y de acuerdo al estado de la causa, deberán presentarse en autos con el debido patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad. De resultar menester, requerir el Auxilio de la Fuerza Pública a fin de dar cumplimiento a la medida impuesta. Notifíquese a las partes.

Atento surgir de los hechos denunciados la posible comisión de un delito y para mayor recaudo en razón del alto grado de peligrosidad en la que se encuentra expuesta L.Z.M., ante la posible comisión de delito, remítase la presente para su consideración a la UNIDAD FISCAL DESCENTRALIZADA con asiento de funciones en la ciudad de Allen. Líbrese oficio. Vincúlese a la misma al sistema PUMA.

Elévese al Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso.

DR. BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN |

Juez de Paz